

(P. del S. 541)

LEY

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley número 379 aprobada el 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley número 379, aprobada el 15 de mayo de 1948, enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 12.—Por la presente se declara irrenunciable la compensación adicional a base de tipo doble de salario que fija esta ley para las horas extras de trabajo.

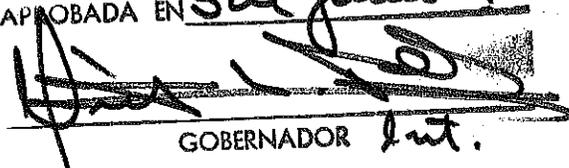
Será nula toda cláusula o estipulación en virtud de la cual convenga el empleado en renunciar al pago de la compensación adicional por horas extras que fija esta ley.

Ninguna sentencia, laudo, adjudicación o cualquier otra disposición de una reclamación por concepto de compensación, derecho o beneficio al amparo de cualquier ley, decreto mandatorio, orden de salarios, convenio colectivo o contrato de trabajo, podrá levantarse como defensa de cosa juzgada por fraccionamiento de causa de acción, para derrotar otra reclamación, a menos que en el procedimiento anterior se hubiese adjudicado expresamente, la misma causa de acción, por los mismos hechos, entre las mismas partes.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN 5 de junio de 1948

GOBERNADOR Int.